

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a doña Josefa Talón Yarza autorización para derivar aguas de la acequia del Horno, con destino a riegos, en término municipal de Cieza (Murcia).

Don Domingo España Losada, en nombre y representación de su esposa, doña Josefa Talón Yarza, ha solicitado la concesión de aguas derivadas de la acequia del Horno, con destino a riegos, en término municipal de Cieza (Murcia), y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a doña Josefa Talón Yarza, autorización para derivar de la acequia del Horno, en término municipal de Cieza (Murcia) hasta un volumen anual de 25.158 metros cúbicos, equivalentes a un caudal continuo de 0,80 litros por segundo de aguas públicas procedentes del río Segura, con destino al riego de 5.0310 hectáreas de tierras de su propiedad sitas en el paraje «Barrator» del citado término municipal y comprendidas en el plano de la zona regable del proyecto aludido en el anterior apartado A), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El volumen máximo de aguas públicas que se autoriza a derivar será de 5.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.º La concesionaria, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», presentará en la Comisaría de Aguas del Segura, un anejo del proyecto mencionado en el apartado A), en el que se recojan las modificaciones que en éste hayan de introducirse de acuerdo con las condiciones de esta Resolución.

3.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, con las modificaciones que impone esta concesión y en particular su condición segunda.

La Comisaría de Aguas del Segura podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar las características esenciales de la concesión, tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

4.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la fecha en que la Comisaría de Aguas del Segura notifique a la beneficiaria que las obras pueden ser iniciadas, una vez que se haya dado cumplimiento a la condición segunda.

5.º La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

6.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Segura, siendo de cuenta de la concesionaria, las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos, y previo aviso de la concesionaria, se procederá al reconocimiento final de las obras e instalaciones por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste las características de la instalación y el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse este acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En cualquier momento, la Comisaría de Aguas del Segura podrá exigir con cargo a la concesionaria, la realización de trabajos e instalaciones que aseguren el cumplimiento del condicionado de esta Resolución y la presentación de documentos relacionados con la misma.

7.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.º Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

9.º El agua objeto de esta concesión quedará inexcusablemente vinculada a la superficie de riego que se concede, no pudiendo enajenarse independientemente aquel derecho o esta propiedad, y en todo caso la concesionaria no podrá beneficiarse con la venta de las aguas objeto de la concesión.

10. La instalación elevadora de las aguas para este aprovechamiento no tendrá más capacidad de captación ni potencia de elevación que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiere la concesión, correspondiendo a la Comisaría de Aguas del Segura el control de los caudales utilizados.

A estos efectos la concesionaria viene obligada a instalar un contador de agua en su instalación elevadora cuyas características, disposición y emplazamiento quedarán reflejados y justificados en el Anejo que se cita en la condición segunda, y remitirá trimestralmente o más a menudo si así se le requiriese por el Servicio, una parte con las lecturas periódicas del citado contador.

11. La concesionaria abrirá un paso de agua que, recogiendo los sobrantes de su aprovechamiento, los revierta por la línea más corta posible al cauce de donde procedan y por el punto más cercano al de toma de las aguas.

12. Serán preferentes en todo momento los regadíos tradicionales, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para legalización de regadíos existentes en 25 de abril de 1953, quedando en tercer lugar las concesiones corres-

pondientes a nuevos regadíos como el que es objeto de la presente concesión. La concesionaria viene obligada a la suspensión del aprovechamiento en aquellas épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le proceden en orden de preferencia.

13. La concesionaria viene obligada a satisfacer el canon por metro cúbico de agua utilizada que apruebe anualmente el Ministerio de Obras Públicas, y en el que sumarán al canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de la compensación de energía eléctrica que se haya de entregar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por las reducciones de desagüe de los embalses, convenientes a los riegos en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 25 de abril 1953.

14. Esta concesión se otorga de acuerdo con el apartado 3.º de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966, relativa a la ordenación de riegos en la cuenca del río Segura.

15. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal constituido por el Estado, la Administración podrá dejar caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

16. En esta concesión resulta de aplicación el ordenamiento legal vigente en la cuenca del Segura, para los riegos que se establezcan con aguas procedentes de dicha cuenca, por lo que no podrán utilizarse caudales procedentes del trasvase Tajo Segura. Asimismo queda sujeta a la futura actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en aquella zona, de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y con el Decreto número 673 de 15 de marzo de 1973.

17. La concesionaria no podrá en ningún momento modificar ni las obras de toma, ni la instalación elevadora ni la superficie regable, a que se refiere esta concesión, sin previa autorización de la Comisaría de Aguas del Segura o del Ministerio de Obras Públicas, según proceda. La superficie regable quedará en el momento de terminación de los trabajos delimitada y amojonada mediante hilos de 40 centímetros de altura y de 22 por 28 centímetros de planta, distantes como máximo 100 metros, excepto cuando haya cambios de dirección.

18. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve (99) años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

19. La concesionaria queda obligada durante la explotación del aprovechamiento a las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

20. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la misma y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 3 de febrero de 1974.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Cros».

Imo. Sr. Habiendo recaído resolución firme en 25 de septiembre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Cros»;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos. Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Anónima Cros» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete que confirmó en alzada la de la Delegación de Trabajo de Madrid de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete que aprobó el acta de la inspección del trabajo de infracción número 06088 de mil novecientos sesenta y siete que impuso a la Empresa recurrente la sanción de diez mil pesetas de multa por ser conformes a derecho tales resoluciones, acta y sanción, las que por tanto declaramos confirmadas y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Ioro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Distribuidora Industrial, Sociedad Anónima», y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 12 de diciembre de 1973, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes en 29 de noviembre de 1973, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores a los previstos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se requirió la conformidad de la Superioridad, la cual, atendiendo el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó concederle, ello condicionado a que el período de vigencia sea de tres años, a que el aumento que exceda del 15 por 100 en el primer año sea diferido al segundo, en el cual los salarios deberán permanecer invariables, admitiéndose que en el tercer año puedan aumentarse los salarios con el porcentaje que arroje el índice oficial del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en su conjunto nacional, si bien a efectos de la virtual repercusión en precios deberá solicitarse, en su caso, de los Organismos competentes;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquella, en reunión celebrada el 23 de enero del año en curso, acordó aceptar el condicionamiento puesto por la Superioridad, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia, debidamente autorizada con las firmas de los asistentes, ha sido remitida a este Centro Directivo, quedando unida al expediente;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Distribuidora Industrial, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, suscrito por las partes en 29 de noviembre de 1973 y modificación acordada en 23 de enero del año en curso, consistente en que su vigencia sea de tres años, que el aumento que exceda del 15 por 100 en el primer año sea diferido al segundo, en el cual los salarios deberán permanecer invariables, admitiéndose que en el tercer año puedan aumentarse los salarios con el porcentaje que arroje el índice oficial del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en su conjunto nacional, y que aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio representen incrementos en los costos, ambas representaciones consideraran no repercutirán en los precios actuales de venta.

Segundo.—Que se comunico esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo Sindical afectará al personal que trabaja con carácter fijo o de plantilla en la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», de los Centros de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores o incrementando la productividad.

A cuanto se establece en el presente Convenio quedarán sometidos todos los trabajadores de la Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», que se registrarán por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—La normativa contenida en el presente Convenio afectará a todo el personal empleado en los Centros de Trabajo de la Empresa de la actividad referenciada y señalado dentro del ámbito territorial y funcional antes citado.

A los efectos del presente Convenio, el personal deberá estar clasificado en las categorías que aparecen consignadas en las adjuntas tablas de salarios.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*

a) Entrada en vigor: El presente Convenio entrará en vigor en el momento en que tenga lugar su aprobación por la autoridad laboral competente.

b) Duración: La duración del presente Convenio será de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

c) Prórroga: Al término de su duración, automáticamente se prorrogará de año en año, si con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiese denunciado.

Art. 5.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas compensan en su totalidad las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldos o salarios, pluses fijos, primas o pluses variables, premios o conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 6.º *Absorbibilidad.*—Asimismo se declara expresamente que las disposiciones futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si, globalmente considerados, superan el nivel alcanzado por el Convenio y sólo en lo que excedan al referido nivel. Si, por el contrario, las mejoras que pudieran establecerse en el futuro, unidas a los mínimos reglamentarios, no alcanzaren las establecidas en este pacto, el mismo continuará vigente, sin ninguna modificación, no estimándose, por tanto, a ningún efecto, las nuevas condiciones que implantaran otras normas.

Las partes, aclarando esta cláusula, señalan, en uso de la facultad que les confiere el artículo 8.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, que, con el establecimiento del Plus de Actividad, regulado en el artículo 29 y demás mejoras económicas y empresariales pactadas en el vigente Convenio, quedan expresamente compensados todos los incentivos, gratificaciones por productividad, bonos de premios de horas extraordinarias no trabajadas, etc., que estuviesen establecidos o pactados hasta la fecha, los que, en su consecuencia, quedan suprimidos.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad a este Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

En el caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar a fin de que puedan iniciarse conversaciones o estudios, previa la pertinente autorización. Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta la entrada en vigor del nuevo.

No obstante lo anteriormente expuesto, a partir del 1 de enero de 1975 y con vigencia para dicho año, el sueldo base señalado en la tabla salarial para 1975 se incrementará con el porcentaje de aumento que durante 1975 se haya producido en el índice general nacional del coste de vida según datos que facilitase el Instituto Nacional de Estadística.

En razón a los nuevos sueldos base determinados, se producirá la consiguiente repercusión en todos los complementos salariales pactados, excepto el Plus de Asiduidad, que permanecerá inmovible.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad.*—Los acuerdos recogidos en el articulado de este Convenio forman un conjunto unitario infranqueable. Por consiguiente, si la autoridad laboral competente, en el uso de las facultades que le corresponde, no aprobara alguno de los aspectos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo revisarse íntegramente su contenido.